

JUZGADO ONCE CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C., dieciséis (16) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

REF.: 11001310301120160021400

En atención al informe secretarial que antecede, y en cumplimiento a lo dispuesto por el Tribunal Superior de este Distrito Judicial, Sala Civil, en providencia de fecha 31 de marzo del 2022, corregida mediante auto del 02 de mayo del mismo año en el numeral tercero de la precitada decisión, en el cual dispuso condenar en costas a la parte demandante, en ambas instancias, se fijan como agencias en derecho en primera instancia, la suma de **\$2.000.000**, las cuales deberán ser liquidadas por secretaría, en forma concentrada con las que señaló el superior, conforme a lo dispuesto en el artículo 366 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

MARÍA EUGENIA SANTA GARCÍA
Jueza

KG

Firmado Por:

Maria Eugenia Santa Garcia

Juez

Juzgado De Circuito

Civil 11

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **014a5179721d80df661a06e280744d2f88a60b51349078d8f5d6bc991fc832d2**

Documento generado en 16/03/2023 07:15:07 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO ONCE CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C., quince (15) de marzo de dos mil veintitrés (2023).

EXPEDIENTE: 11001310301120180012500
CLASE: Ejecutivo con título hipotecario
DEMANDANTE: Cooperativa de Ahorro y Crédito de Suramérica Coopsuramérica.
DEMANDADO: Marleny Gualteros Páez y Juan Gabriel Ramírez Páez en calidad de herederos determinados de Blanca Odilia Páez Cortés y Roberto Adelmo Ramírez Reyes.

I. ASUNTO

Procede el Despacho a decidir sobre la imposición de la sanción de que trata el numeral 3º del artículo 44 y del Código General del Proceso, en contra de Mapfre Seguros Generales de Colombia S.A. con NIT 891.700.037-9, por no dar cumplimiento a los múltiples ordenamientos efectuados dentro del asunto de la referencia, relacionados con la remisión de la copia de la carpeta de la póliza de seguro que amparó el crédito que es objeto de recaudo en este proceso.

II. ANTECEDENTES

1. En el caso *sub judice* esta instancia judicial, en decisión del 10 de febrero de 2021 [oficio N° 0035 del 17 de febrero de 2021], solicitó a Mapfre Seguros Generales de Colombia para que allegara copia de la carpeta de la póliza de seguro que amparó el crédito que es objeto de recaudo en el asunto que nos convoca, esto es, la póliza, sus condiciones generales y/o específicas, la reclamación y el pago del siniestro, lo cual fue reiterado en los requerimientos del 13 de abril de 2021 [oficio N° 405 del 13 de abril de 2021], 29 de octubre de esa misma calenda, oficio N° 084 del 3 de marzo de 2022 y 29 de abril y 19 de julio de 2022.

2. Luego de los varios requerimientos efectuados a la precitada entidad, mediante proveído del 21 de febrero de 2023 se dispuso, en cuaderno a parte

y mediante incidente, poner en conocimiento de Mapfre Seguros Generales de Colombia S.A. que su conducta le podía acarrear una sanción de diez (10) salarios mínimos, concediéndosele el término de tres (3) días contados a partir de la recepción de la respectiva comunicación, para que rindiera las explicaciones del caso y aportará las pruebas que estimará pertinentes para su defensa.

Lo anterior se comunicó a través del oficio No. 118 del 3 de marzo de esta calenda, el cual fue enviado con los anexos correspondiente al correo electrónico mapfre@mapfre.com.co njudiciales@mapfre.com.co el día siguiente.

3. En el mismo proveído del 21 de febrero de 2023, se requirió a la mencionada aseguradora para que, dentro del mismo término, esto es, tres (3) días remitiera la carpeta que contenga toda la información relativa a la póliza 2115418003374 expedida el 21 de septiembre de 2018 [Póliza Grupo 2102412902903 Coopsuramericana] Vida Grupo deudores- 435-], sin que haya obrado de conformidad con lo ordenado.

III. CONSIDERACIONES

1. Establece el numeral tercero del artículo 44 del Código General del Proceso que, sin perjuicio de la acción disciplinaria a que haya lugar, el juez podrá sancionar con multa hasta por diez (10) salarios mínimos legales mensuales vigentes, a sus empleados, a los demás empleados públicos y particulares que sin justa causa incumplan las órdenes que se les imparta en el ejercicio de las funciones o demoren su ejecución. Para la imposición de la aludida sanción, se debe seguir el procedimiento dispuesto en el artículo 59 de la Ley Estatutaria de la Administración de Justicia.

2. Descendiendo al caso concreto, observa el Despacho que, luego de agotarse el trámite pertinente y poner en conocimiento a la Mapfre Seguros Generales de Colombia S.A., a través de su representante legal, de las consecuencias que su omisión le pudiera genera, con la posible imposición de la multa que nos convoca, la misma se ha mantenido silente, con lo cual,

se destaca, le está generando perjuicios a las partes del proceso y afectando de paso a la administración de justicia, en la medida en que no puede dirimir de manera oportuna, eficiente y eficaz, el conflicto que fue sometido a su consideración, manteniéndose en indefinición la controversia.

3. En ese orden de ideas, al transcurrir el término señalado en auto del 21 de febrero de 2023, sin que se haya dado cumplimiento a lo ordenado o explicaciones para dicha omisión, o referido las razones para tal desacato a una orden judicial, se torna procedente la imposición de la multa en contra del representante legal de Mapfre Seguros Generales de Colombia S.A., señor Jorge Cadavid Montoya, identificado con cédula de ciudadanía N° 19491370, por la suma de diez salarios mínimos legales mensuales vigentes [10 smlmv], que deberán ser consignados dentro de los diez días siguientes contados a partir de la notificación de esta providencia, a favor del Consejo Superior de la Judicatura en la cuenta descrita en la Circular DEAJC20-58 del primero de septiembre de 2020¹.

4. De otra parte, teniendo en cuenta que aún continua la actitud omisiva de la aseguradora Mapfre Seguros Generales de Colombia S.A., siendo necesario que se dé contestación inmediata al oficio No. del 10 de febrero de 2021 [oficio N° 0035 del 17 de febrero de 2021], así como a los sendos requerimientos que le han sido efectuados por esta instancia judicial, esto es, allegar copia de la carpeta de la póliza de seguro que amparó el crédito que es objeto de recaudo en el asunto de la referencia, referida a la póliza, sus condiciones generales y/o específicas, la reclamación y el pago del siniestro, y tomando en consideración que dicha documental se torna indispensable para proferir la decisión de fondo dentro del presente asunto, el Despacho dispondrá lo siguiente.

4.1. Requerir nuevamente a la Mapfre Seguros Generales de Colombia S.A., a través de su representante legal, para que informen sobre la tramitación del

¹ <https://www.ramajudicial.gov.co/documents/10635/46612393/DEJAC20-58.pdf/89ee64c4-4df6-46ac-bef6-3e0833e06760>

citado oficio y los requerimientos posteriores que se le han efectuado a la compañía.

4.2. Advertir al precitado funcionario que, en todo caso, si persiste en su podrá hacerse acreedor a multas sucesivas, hasta tanto dé cumplimiento a la orden judicial, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 44 del estatuto general, y que se refiere a la carpeta relativa a la póliza 2115418003374 expedida el 21 de septiembre de 2018 [Póliza Grupo 2102412902903 Coopsuramericana] Vida Grupo deudores- 435-].

4.3. ADVERTIR al citado representante legal, que la omisión a las órdenes judiciales, pueden hacerlo incurso en una conducta sancionable penalmente, como lo es el de fraude a resolución judicial, por lo que, de continuar con su conducta omisiva, se compulsarán copias ante la Fiscalía General de La Nación.

5. Por último, es de advertir que, en relación con la petición que en tal sentido efectúo quien apodera a la parte demandada, éste deberá estarse a lo aquí dispuesto.

IV. DECISIÓN

En virtud de lo expuesto, el **JUZGADO ONCE CIVIL DEL CIRCUITO** de Bogotá,

RESUELVE:

PRIMERO: IMPONER una multa por la suma equivalente a diez (10) salarios mínimos legales mensuales vigentes [SMLMV] en contra del señor Jorge Cadavid Montoya, identificado con cédula de ciudadanía N°19491370, en su calidad de representante legal de Mapfre Seguros Generales de Colombia S.A., a favor del Consejo Superior de la Judicatura, por el reiterado incumplimiento a las órdenes judiciales impartidas en ejercicio de sus funciones, dentro del asunto de la referencia.

PARÁGRAFO: ADVERTIR, de una parte, que la multa impuesta deberá ser consignada dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación de esta providencia, en la cuenta corriente No. **3-0820-000640-8** con código de

Convenio **13474** y, de otra, que vencido el término concedido sin que se haya acreditado el pago referido, por Secretaría se oficiará a la Oficina de Cobro Coactivo del Consejo Superior de la Judicatura, para lo de su competencia.

SEGUNDO: REQUERIR nuevamente a la Mapfre Seguros Generales de Colombia S.A., a través de su representante legal, Jorge Cadavid Montoya identificado con cédula de ciudadanía N°19491370, para que, dentro del término de tres (3) días, contados a partir de la notificación de esta decisión, brinde respuesta efectiva al oficio No. 0035 del 17 de febrero de 2021, así como a los requerimientos del 13 de abril de 2021 [oficio N° 405 del 13 de abril de 2021], 29 de octubre de esa misma calenda, oficio N° 084 del 3 de marzo de 2022 y 29 de abril y 19 de julio de 2022, en la que se le solicitó, allegar copia de la carpeta de la póliza de seguro que amparó el crédito que es objeto de recaudo en el asunto de la referencia, esto es, la póliza, sus condiciones generales y/o específicas, las reclamaciones y el pago del siniestro.

PARÁGRAFO: ADVERTIR que la inobservancia a este nuevo requerimiento, hará incurrir al destinatario del oficio en multas hasta por diez (10) salarios mínimos legales mensuales vigentes, hasta tanto cumpla con los ordenamientos judiciales que se le han impartido, conforme al numeral 3° del artículo 44 del Código General del Proceso,

TERCERO: NOTIFICAR la presente decisión al sancionado a través de los correos electrónicos njudiciales@mapfre.com.co y mapfre@mapfre.com.co, conforme a la Ley 2213 de 2022 y anexando copia de esta providencia y de las decisiones y requerimientos referenciados en la parte motiva de esta decisión. Secretaría proceda de conformidad con lo aquí dispuesto.

CUARTO: ADVERTIR al sancionado, igualmente, que la renuencia a cumplir con los ordenamientos efectuados en el presente asunto podría configurar una conducta penalmente sancionable como lo es fraude a resolución judicial, por lo que, de continuar con su renuencia se compulsarán copias a la Fiscalía General de la Nación.

QUINTO: DISPONER que la parte demandada se esté a lo aquí dispuesto.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

MARÍA EUGENIA SANTA GARCÍA
Jueza

Firmado Por:
María Eugenia Santa García
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 11
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **273a6598d9b897c789ee6445fc84c254a0228903d4207677bf54fb3f9bcee808**

Documento generado en 15/03/2023 07:34:32 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO ONCE CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C., dieciséis (16) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

REF.: 11001310301120180049000

En atención al informe secretarial que antecede, conforme a la documental obrante en el plenario, el Despacho,

RESUELVE:

- 1. APROBAR** la liquidación de costas elaborada por la Secretaría del Juzgado, conforme a lo dispuesto en el artículo 366 del Código General del Proceso.
- 2. ORDENAR** la entrega de los dineros depositados a órdenes del Juzgado al demandante, según corresponda, una vez en firme la presente decisión, según corresponda. Por secretaría, procédase de conformidad con lo aquí dispuesto.
- 3. DISPONER**, ejecutoriada esta providencia, el archivo definitivo de las actuaciones, previas las anotaciones correspondientes.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

MARÍA EUGENIA SANTA GARCÍA
Jueza

KG

Firmado Por:

Maria Eugenia Santa Garcia

Juez

Juzgado De Circuito

Civil 11

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4c8744753bef99b37c2a0184be87f7e4138c1765207d67206e731299b69bd1ad**

Documento generado en 16/03/2023 07:15:06 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO ONCE CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C., dieciséis (16) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

REF.: 11001310301120180050700

En atención al informe secretarial que antecede, y la documental obrante en el plenario el despacho,

DISPONE:

- 1.** Correr traslado, por el término de tres (3) días, del avalúo de los inmuebles objeto de cautela, de conformidad a lo normado en el numeral segundo del artículo 444 del Código General del Proceso, allegado por la apoderada de la parte actora.
- 2.** Por Secretaría córrase traslado de la liquidación de crédito presentada por la parte actora, conforme a lo dispuesto en el numeral segundo del artículo 446 del Código General del Proceso, a través de nuestro micrositio de la página web de la Rama Judicial.
- 3.** Se agrega al expediente el Despacho Comisorio N° 15 remitido por la Alcaldía Local de Usaquén de esta ciudad, quien practicó la diligencia de secuestro de los inmuebles identificados con folios de matrículas inmobiliarias Nos. 50N-20387207 [garaje 26], 50N20387208 [garaje 27] 50N- 20387215 [apartamento 303 edificio torre navarra PH], para los efectos dispuestos en el artículo 40 del Código General del Proceso.

Vencido el término otorgado, ingrese el expediente el Despacho para decidir lo que en derecho corresponda. Por secretaría procédase de conformidad con lo aquí dispuesto.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

MARÍA EUGENIA SANTA GARCÍA
Jueza

KG

Firmado Por:
María Eugenia Santa Garcia
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 11
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **bf5034b373e0adcd11b4855016095a5ea5934a081f9be250634041c3b3e85033**

Documento generado en 16/03/2023 07:15:06 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO ONCE CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C., dieciséis (16) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

REF.: 11001310301120190027400

Obedézcase y cúmplase lo resuelto por el Tribunal Superior de este Distrito Judicial, Sala Civil, el cual, en providencia del 11 de noviembre del 2022, declaró desierto el recurso de apelación interpuesto por la sociedad demandada contra la sentencia proferida por este Despacho Judicial el 12 de octubre del 2021.

De otra parte, agréguese al plenario de la referencia la comunicación emitida por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca Sección Tercera - Subsección "C" Oralidad – en atención a la cautela decretada mediante proveído del 10 de octubre de 2021.

En consecuencia, ejecutoriada esta providencia, procédase por Secretaría a dar cumplimiento al numeral quinto de la sentencia proferida por esta instancia judicial, esto es, a efectuar la liquidación de costas allí ordenada.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

MARÍA EUGENIA SANTA GARCÍA
Jueza

KG

Firmado Por:
María Eugenia Santa Garcia
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 11
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c7c194ac8e7c5479ba7daa3113c899b22a5203b8a30a2644c0757bf9327a6ee8**

Documento generado en 16/03/2023 07:15:05 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO ONCE CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C., dieciséis (16) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

REF.: 11001310301120210032600

De conformidad al informe secretarial que antecede y la solicitud elevada por el togado Néstor Lozano Bernal, referente a la remisión por la secretaría del despacho del Oficio N°740 del 29 de octubre de 2021, con destino a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de esta ciudad – Zona Centro-, el memorialista deberá estarse a lo dispuesto mediante autos de fecha 28 de septiembre de 2021 y el numeral segundo del proveído proferido el 10 de junio de 2022, mediante el cual se puso en conocimiento la nota devolutiva de la medida cautelar decretada por este despacho, en atención a que sobre el inmueble pesa un embargo a órdenes de un juzgado de familia de esta ciudad.

No obstante, se advierte que el Despacho estará atento a futuras solicitudes que permitan continuar con la actuación, una vez se encuentre registrada la cautela decretada dentro del asunto que nos ocupa.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

MARÍA EUGENIA SANTA GARCÍA
Jueza

KG

Firmado Por:
María Eugenia Santa Garcia
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 11

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7dfdfcab218abf25977abbd5db5d48f2c174cc531a72f1f232db5ea17d518e3**

Documento generado en 16/03/2023 07:15:04 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO ONCE CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C., dieciséis (16) de marzo de dos mil veintitrés (2023).

Referencia: 11001-31-03-011-2021-00352-00
Tipo: Ejecutivo
Demandante: Industrial Agraria La Palma Ltda. en liquidación
Demandado: Sebastián Noguera Escallón

I. ASUNTO

Resuelve el Despacho sobre la solicitud de **TRANSACCIÓN** elevada por las partes dentro del asunto de la referencia.

II. CONSIDERACIONES

1. La transacción se entiende como un contrato o negocio entre dos partes, en las que una de ellas, o las dos, transigen para llegar a un acuerdo aceptable para las dos partes, que las vincula y obliga respecto a los hechos transados o transigidos, regulado por el artículo 2469 del Código Civil.

Cuando se suscribe un contrato de transacción, la discusión llega a su fin y transita a cosa juzgada, como lo señala el artículo 2483 del precitado estatuto, requiriéndose para su perfección: (i) consentimiento de las partes; (ii) existencia actual o futura de una desavenencia, disputa o desacuerdo entre las mismas; y (iii) la reciprocidad de concesiones de las partes. No obstante, como acontece con todos los contratos, cuando se presenten vicios que puedan afectar la validez del mismo, “podrá

impetrarse la declaración de nulidad o la rescisión [...]”, como de manera expresa lo señala la ley.

En torno a la figura de la transacción, como una de las formas anormales de terminación de un proceso, el artículo 312 del Código General del Proceso establece que en cualquier estado del proceso podrán las partes transigir la litis, y que también podrán transigir las diferencias que surjan con ocasión del cumplimiento de la sentencia.

El referido canon normativo indica qué se requiere para que la transacción produzca efectos procesales, esto es, (i) solicitarse por quienes la hayan celebrado, (ii) dirigida al juez o tribunal que conozca del proceso o de la respectiva actuación posterior a este, según fuere el caso, (iii) precisando sus alcances o acompañando el documento que la contenga; exigencias éstas que, se anticipa, se verificaron en el *sub judice*.

La misma disposición legal preceptúa, en lo pertinente, que *“El juez aceptará la transacción que se ajuste al derecho sustancial y declarará terminado el proceso, si se celebró por todas las partes y versa sobre la totalidad de las cuestiones debatidas o sobre las condenas impuestas en la sentencia”*; asimismo, que cuando el proceso termine por transacción no habrá lugar a costas [salvo que las partes convengan otra cosa], y que el auto que resuelva sobre la transacción total será apelable en el efecto suspensivo.

2. Del escrito contentivo del contrato suscrito el 2 de diciembre de 2022, se observa que las partes acordaron una transacción *“con el fin de dar por terminado el proceso de la referencia y en virtud del artículo 312 C.G.P.”*; documento de transacción que fue debidamente suscrito por el Liquidador de Indupalma, en calidad de ejecutante, y Sebastián Noguera Escallón, en su condición de demandado.

3. El contrato de transacción fue aportado por los apoderados que representan a los extremos de la *litis* el 7 de diciembre de 2022.

De la revisión del escrito que la contiene, se observa que la transacción cumple con los requisitos exigidos por los artículos 2469 a 2487 del Código Civil y 312 del Código General del Proceso, sin que la misma haya sido declarada judicialmente nula, razón por la cual goza de plena eficacia jurídica.

En virtud al referido acuerdo, las partes acordaron, que (i) Indupalma efectúa como concesión a favor de Sebastián Noguera Escallón, establecer el total del valor adeudado, como valor único y total de la deuda la suma de \$210.000.000, (ii) Sebastián Noguera Escallón, por su parte, efectúa las siguientes concesiones a favor de Indupalma (a) que acepta y reconoce la existencia de una deuda a favor Indupalma por valor de \$210.000.000, (b) pagará a Indupalma la suma total y única de doscientos diez millones de pesos m/cte (\$210.000.000) con recursos del título judicial. Asimismo, se estableció lo siguiente:

“Solicitar de manera conjunta dentro de los tres (3) días hábiles siguientes a la firma del presente Contrato, en memorial suscrito por los apoderados judiciales de cada uno ellos, la terminación del Proceso Judicial por transacción. En dicho memorial se solicitará el fraccionamiento del Título Judicial constituido, para que el mismo sea adjudicado de conformidad con los valores señalados a continuación: i. La suma de DOSCIENTOS MILLONES DE PESOS M/CTE (\$200.000.000) se pongan a disposición de proceso con radicado 11001310301120210035200 que cursa en el Juzgado Laboral del Circuito de Aguachica, el cual ordenó el embargo del crédito a favor de Indupalma. ii. La suma de DIEZ MILLONES DE PESOS M/CTE/\$10.000.000) sean entregados al apoderado de Indupalma, el cual tiene facultades para recibir, como consta en el poder otorgado. iii. El valor restante del Título Judicial a favor de Sebastián NOGUERA ESCALLÓN. c. En el mismo memorial del que trata el literal c anterior, las Partes solicitarán al Juez que no se imponga condena en costas a ninguna de las partes. d. Las Partes acuerdan liberar de responsabilidad a la otra Parte y se declaran a paz y salvo recíprocamente por cualquier concepto u obligación que tenga o haya tenido origen en el Contrato de Transacción, una vez se dé cumplimiento al numeral 3 literal b de la cláusula TERCERA

de la presente Transacción. e. Cada Parte renuncia a continuar o iniciar cualquier acción judicial o extrajudicial en contra de la otra Parte relacionada o que tenga origen en el Contrato de Transacción o en los eventos mencionados en la parte considerativa de la presente Transacción. CUARTA: INDEMNIDAD. Cada Parte asume (la “Parte Responsable”) la responsabilidad frente a la otra Parte, sus accionistas, mandantes, directivos, empleados y dependientes (la “Parte Indemne”) por el cumplimiento de las obligaciones contractuales y legales a su cargo, asumiendo la Parte Responsable el compromiso de indemnizar, mantener indemne y responder frente a la Parte Indemne por todas las reclamaciones como resultado de cualquier incumplimiento de las obligaciones contractuales o legales que sean atribuibles a la Parte Responsable, quedando obligada a indemnizar a la Parte Indemne por todos los daños en que ésta tenga que incurrir con ocasión de tales reclamaciones”.

4. De igual forma, en escrito de la misma fecha, el apoderado de la parte actora allega “*otro sí*” N° 1 suscrito el 8 de marzo de 2023, en que se aclara el contrato de transacción arriba referenciado en lo referente al proceso que cursa en el en el Juzgado Laboral del Circuito de Aguachica, en el sentido que el número de radicado es 20-011-31-05-001-2021-00232-00 [y no como de manera errada allí se indicó], el cual ordenó el embargo del crédito a favor de Indupalma, y al cual se autorizó la consignación de \$200´000.000,00; el cual es coadyuvado por el apoderado judicial de la contraparte.

5. Bajo ese panorama, y toda vez que el contrato objeto de pronunciamiento tiene plena existencia jurídica y produce efectos procesales conforme al último artículo en cita, no ha sido declarado nulo o rescindido, o demandada su validez como lo permite la misma ley, se impone aceptar la referida transacción por parte de esta instancia judicial, y toda vez que versa sobre la totalidad de las condenas impuestas en la sentencia, se decretará la terminación del proceso y se dispondrá su archivo, una vez en firme la presente decisión.

III. DECISIÓN

Por lo expuesto, el **JUZGADO ONCE CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.**,

RESUELVE:

PRIMERO: ACEPTAR LA TRANSACCIÓN contenida en el documento suscrito por las partes el 2 de diciembre de 2022, relativa a las sumas de dinero descritas en el mandamiento de pago del 22 de octubre de 2021, en los términos y para los efectos allí consignados, así como el “*otro si N°1*”, suscrito el 8 de marzo de 2023.

SEGUNDO: DECRETAR la terminación del proceso, por haber sido transadas todas las obligaciones objeto del recaudo, conforme a la orden de apremio del 22 de octubre de 2021.

TERCERO: ABSTENERSE de imponer condena en costas.

CUARTO: ORDENAR que se efectúe la entrega de los títulos judiciales consignados a órdenes de este despacho y para el presente proceso, conforme lo pactado en el contrato de transacción suscrito el 2 de diciembre de 2022¹ por las partes, esto es, (i) La suma de \$200.000.000 a disposición de proceso con radicado 20-011-31-05-001-2021-00232-00, que cursa en el Juzgado Laboral del Circuito de Aguachica, el cual ordenó el embargo del crédito a favor de Indupalma. (ii) La suma de 10.000.000 entregados al apoderado de Indupalma, el cual tiene facultades para recibir; y (iii) el valor restante del título judicial a favor de Sebastián Noguera Escallón. En caso de haber solicitud de remanentes o embargo del crédito diferentes al solicitado por el Juzgado de Aguachica Cesar a que se ha hecho mención, póngase a disposición de la respectiva

¹ Igual que el “*Otro si N° 1*” del 8 de marzo de 2023.

autoridad. Secretaría Proceda de conformidad dejando las constancias de rigor.

QUINTO: DECRETAR el levantamiento de las medidas cautelares decretadas en contra del aquí demandado. Oficiése a quien corresponda, y en el evento de existir embargo de remanentes, pónganse a disposición de la autoridad que lo haya comunicado.

SEXTO: ORDENAR el desglose a cargo de la parte ejecutada, de los documentos base de la acción en los términos del artículo 116 del Código General del Proceso. Déjense las constancias de ley.

SÉPTIMO: DISPONER el archivo definitivo del expediente, una vez cumplido y ejecutoriado el presente proveído. Secretaría proceda de conformidad dejando las anotaciones de rigor.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

MARÍA EUGENIA SANTA GARCÍA
Jueza

JACP

Firmado Por:
María Eugenia Santa Garcia
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 11
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6949e497947dd97fb5753c17713cadbc14c1ddd943581d8495fd6840116a0c9d**

Documento generado en 16/03/2023 05:52:56 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO ONCE CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C., dieciséis (16) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

REF.: 11001310301120220000600

En atención al informe secretarial que antecede, y la documental obrante en el plenario el despacho,

DISPONE:

1. AGREGAR al expediente para conocimiento de las partes, la documental allegada por la señora Ingri Elsin Ramírez Acosta, en calidad de operadora del Centro de Conciliación, Arbitraje y Amigable Composición ASEM GAS L. P, mediante la cual se informa que fue aceptado el procedimiento de negociación de deudas mediante Decisión 001 de fecha 17 de febrero de 2023.

2. DECRETAR la suspensión del proceso desde el 10 de febrero del año en curso y hasta la finalización de la negociación, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 545 del Código General del Proceso.

3. REQUERIR a la citada operadora para que allegue el acta de conciliación de negociación dentro de los cinco días posteriores a la celebración de la misma.

4. DISPONER que, por Secretaría, se ingrese el asunto al despacho una vez sea allegada el acta correspondiente de la negociación de

deudas del aquí demandado, para efectos de continuar con el trámite procesal correspondiente.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

MARÍA EUGENIA SANTA GARCÍA
Jueza

KG

Firmado Por:
Maria Eugenia Santa Garcia
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 11
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **483b0dccfb3b17dfe442a7cb603cedd2c2d0d8eff0882be8e6677bd779e95e59**

Documento generado en 16/03/2023 07:15:04 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO ONCE CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá, D.C., dieciséis (16) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

REF.: 11001310301120220017600

I. ASUNTO

De la revisión del expediente que ha ingresado al despacho para proveer, se observa que dentro del asunto de la referencia se hace necesario declarar sin valor ni efecto el auto de fecha 10 de noviembre del 2022, en atención que no se tuvo por notificada la demandada.

II. CONSIDERACIONES

1. Revisadas las actuaciones adelantadas en el presente asunto, se advierte que la parte demandante allegó la documental referente a las labores de notificación efectuada a su contraparte de conformidad con la Ley 2213 de 2022, remitiendo copia del escrito de demanda, así como del auto que libró mandamiento de pago, y adjuntando con lo anterior certificado expedido por la compañía de mensajería quien acredita que la parte recibió el mensaje de datos.

No obstante, en proveído del 10 de noviembre de 2022, notificado por estado del 11 de noviembre de la misma anualidad, se resolvió no tener en cuenta las labores de notificación adelantadas por la actora,

sustentado ello en la no confirmación de lectura y/o acuse de recibido del mensaje de datos.

2. La teoría del “*antiprocesalismo*” surge como un mecanismo para que el juez pueda revocar, aún por fuera del término de ejecutoria sus decisiones –autos-, cuando encuentre que éstas contrarían abiertamente la ley.

En ese sentido, se trata de “*una posibilidad que se reconoce a los jueces para no ser consecuentes con sus errores, de modo que, a pesar de la formal ejecutoria de las decisiones, el juez puede dejar sin valor ni efecto o apartarse de lo decidido para restablecer el imperio de la ley*”¹. Sobre el particular se ha pronunciado no sólo la doctrina sino también la Corte Suprema de Justicia –en forma reiterada-, y la Corte Constitucional. Así, por ejemplo, de vieja data ha dicho la primera de las citadas:

*“(...) Háse dicho reiteradamente por la jurisprudencia de la Corte, que los autos aún firmes no ligan al juzgador para proveer conforme a derecho, pudiendo por ende apartarse de ellos cuando quiera que lo resuelto no se acomode a la estrictez del procedimiento. Así por ejemplo, refiriéndose a estos autos expresó que la “Corte no puede quedar obligada por su ejecutoria pues los autos pronunciados con quebranto de normas legales no tienen fuerza de sentencia, ni virtud para constreñirla a asumir una competencia de que carece, cometiendo así un nuevo error”*²

¹ EDGARDO VILLAMIL PORTILLA. *Teoría Constitucional del proceso*. Bogotá, Doctrina y Ley, 1999. Pág. 889

² Auto de 4 de febrero de 1991. En el mismo sentido, sentencia de 23 de marzo de 1981 Gac LXX, pag. 330

La segunda de las citadas Corporaciones, a su turno, ha acogido en diferentes oportunidades la posición de la Corte Suprema de Justicia y ha dicho, por ejemplo, que: *“Efectivamente, a la base de la sentencia de la Corte Suprema se edifica la tesis de que un juez puede corregir sus yerros y por ende puede separarse de los autos que considere ilegales profiriendo la resolución que se ajuste a derecho, tesis que también podría tener acogida en esta sede frente a algunos autos interlocutorios de clara ilegalidad en el transcurso de un proceso. Sin embargo, no reparó la sentencia revisada, en que el auto que se cuestionaba tenía rango de sentencia, ponía fin a un proceso y por ende no era susceptible de declararse ilegal”*³

3. Consecuentes con lo anotado y con fundamento en la teoría atrás referenciada, se dispondrá a dejar sin valor y efecto el auto del 10 de noviembre de 2022 y, en consecuencia, se tendrá por notificado al extremo demandado del auto que libró mandamiento de pago en su contra.

III. DECISIÓN

Por lo anteriormente expuesto, el **JUZGADO ONCE CIVIL DEL CIRCUITO** de Bogotá D.C.,

RESUELVE:

PRIMERO: DEJAR sin valor y efecto el auto del 10 de noviembre de 2022, por las razones expuestas en este proveído.

³T-519 DE 2005.

SEGUNDO: TENER en cuenta para todos los efectos procesales pertinentes, que la parte demandada se encuentra notificada del auto que libró mandamiento ejecutivo, de acuerdo con la Ley 2213 de 2022, y durante el término legal se mantuvo silente.

TERCERO: DISPONER que, una vez ejecutoriado el presente proveído, por Secretaría se ingrese al despacho para continuar con el trámite procesal correspondiente.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

MARÍA EUGENIA SANTA GARCÍA
Jueza

KG

Firmado Por:
Maria Eugenia Santa Garcia
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 11
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7549810dc5c17db522fc52c7fbd15650077b0b3c29800182cc6c78e5177f6e73**

Documento generado en 16/03/2023 07:15:02 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO ONCE CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D. C., dieciséis (16) de marzo de dos mil veintitrés (2023).

Exp. No. 11001310301120230007600
Clase: Prueba anticipada de interrogatorio de parte
Demandante: Servicios Bolívar S.A.
Demandado: Rosa Olga Lugo Ortiz.

I. ASUNTO

Se pronuncia el Despacho sobre la solicitud de práctica de prueba extraproceso dentro del asunto de la referencia.

II. ANTECEDENTES

1. El representante legal de la sociedad Servicios Bolívar S.A., actuando por conducto de apoderado judicial, solicitó la práctica de prueba anticipada de interrogatorio de parte de la señora Rosa Olga Lugo Ortiz.

Indicó el actor que la prueba solicitada tratará sobre hechos y circunstancias sucedidos en la ciudad de Bogotá y que han de ser materia de un proceso verbal de responsabilidad civil extracontratual y/o de restitución de tenencia.

Pretende el solicitante, en síntesis, probar con el interrogatorio, acreditar la obstaculización en la entrega del inmueble identificado con el número de matrícula inmobiliaria No. 050N 20238446, la tenencia ilegal del mismo y el conocimiento de la convocada del contrato celebrado entre Servicios Bolívar y el señor Pedro Leguizamón.

3. En atención a que la anterior solicitud cumple con los requisitos exigidos por los artículos 183 y 186 del Código General del Proceso, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: PRACTICAR la prueba extraproceso de interrogatorio de parte, a la señora Rosa Olga Lugo Ortiz, con el fin de que absuelva el cuestionario escrito o el que verbalmente le formulará la parte solicitante.

SEGUNDO: FIJAR el día **29 de mayo de 2023**, a las **10:00 a.m.** para llevar a cabo la prueba extraproceso de interrogatorio de parte, aquí decretado.

TERCERO: ADVERTIR que la precitada diligencia se surtirá a través de los canales digitales y virtuales que tiene a disposición el Juzgado, por lo tanto, a través de los correos electrónicos registrados en el expediente, y días previos a la misma, se remitirá el link de acceso a través de la plataforma Microsoft Teams.

CUARTO: NOTIFICAR esta providencia a la persona convocada en la forma y términos establecidos en los artículos 291 y 292 *ídem* y/o de conformidad con lo dispuesto en la Ley 2213 de 2022.

NOTIFÍQUESE,

MARÍA EUGENIA SANTA GARCÍA
Jueza

Firmado Por:
Maria Eugenia Santa Garcia
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 11
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d15c705be2ec4193137e772ec534328ff0db459794f7c0255b46a2ea23d86156**

Documento generado en 16/03/2023 05:52:58 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO ONCE CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C., dieciséis (16) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

Exp. N°.1100131030112023-00089-00

Como quiera que la anterior demanda reúne las exigencias legales, y con ella se acompaña títulos que prestan mérito ejecutivo, los cuales cumplen con las exigencias establecida en los artículos 422 y 468, del Código General del Proceso, el Juzgado,

RESUELVE:

1.) LIBRAR mandamiento ejecutivo hipotecario de mayor cuantía a favor de Fondo Nacional del Ahorro Carlos Lleras Restrepo **contra** Blanca Liliana Ibáñez Martínez por las siguientes sumas:

A. Por el pagaré N° 3140491.

1.1. 789074,4858 UVR, equivalentes al 8 de marzo de 2023 a \$263.625.051,26 M/cte, por concepto de capital acelerado incorporado en el pagaré de la referencia.

1.2.) Por los intereses de mora sobre el capital indicado en el numeral anterior, liquidados a la tasa máxima legal permitida para esta clase de créditos sin que exceda el 11,63 efectiva anual, desde la fecha de presentación de la demanda y hasta cuando se verifique el pago total de la obligación.

1.3.) 2.898,8113 UVR equivalentes a la fecha de la presentación de la demanda a \$ 968.475,46, por concepto de capital de las cuotas vencidas y no pagadas, del 5 de diciembre de 2022 a 5 de marzo de 2023.

1.5.) Por los intereses de mora sobre el capital indicado en el numeral anterior, liquidados a la tasa máxima legal permitida para esta clase de créditos sin que exceda el 11,63% efectiva anual, desde la fecha de

presentación de la demanda y hasta cuando se verifique el pago total de la obligación.

1.6) Por la suma de 19739,6535 UVR equivalentes a la fecha de presentación de la demanda a \$ 6.594.899,80 por concepto de intereses causados dentro del plazo especificado en la demanda.

2.) Sobre costas del proceso y agencias en derecho se resolverá oportunamente.

3.) ORDENAR a la parte demandada pagar la obligación aquí ejecutada dentro del término de cinco (5) días siguientes a la notificación de esta providencia advirtiéndole que a partir de esta misma fecha cuenta con diez (10) días para proponer excepciones de conformidad con el artículo 442 *ibídem*.

4.) NOTIFICAR esta providencia a los demandados en la forma y términos establecidos en el numeral 1º del artículo 290 *ídem*, haciéndosele entrega de las copias de la demanda y de sus anexos.

5.) DECRETAR el embargo y posterior secuestro de los inmuebles hipotecados identificados con folio de matrícula inmobiliaria N° 50N-20824435 // 50N-20824295 // 50N-20824447. Ofíciase a la oficina de Instrumentos públicos correspondiente para la inscripción del embargo y la consecuente expedición del certificado de tradición de los inmuebles.

6) OFICIAR a la Administración de Impuestos y Aduanas Nacionales DIAN, de conformidad con el artículo 630 del Estatuto Tributario.

7.) NEGAR el mandamiento de pago por la suma de \$ 1.062.968,18, equivalentes a seguros, toda vez que no se allegó título claro, expreso y exigible que constituyera plena prueba en contra del deudor respecto al valor

deprecado, ni que la entidad ejecutante los haya cancelado a la respectiva aseguradora y sea subrogatoria de la acreencia.

8.) RECONOCER a la abogada Danyela Reyes González como apoderada judicial de la parte actora, en los términos y para los efectos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

MARÍA EUGENIA SANTA GARCÍA
Jueza

JACP

Firmado Por:
María Eugenia Santa Garcia
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 11
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d1f03fb855e9c39f163c89ccc250839105020f3d000f4cfda0497865d7669b1d**

Documento generado en 16/03/2023 05:52:59 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO ONCE CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C., dieciséis (16) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

Exp. N°.110013103011-2023-00098-00

Toda vez que la demanda de la referencia reúne las exigencias legales, y con ella se acompaña títulos que prestan mérito ejecutivo, los cuales cumplen con las exigencias establecida en los artículos 422 y 468, del Código General del Proceso, el Juzgado,

RESUELVE:

1.) LIBRAR mandamiento ejecutivo de mayor cuantía a favor de Scotiabank Colpatría S.A. **contra** Raúl Antonio Hernández Julio, por las siguientes sumas:

A. Certificado No. 0015274027, expedido por Deceval S.A. para el ejercicio de los derechos patrimoniales contenidos en el pagaré desmaterializado No. 19594592 que contiene la obligación número 207410173332:

1.1) \$80.000.000,00 M/cte, por concepto de capital incorporado en el certificado expedido por Deceval S.A. de la referencia.

1.2.) Por los intereses de mora sobre las cantidades antes mencionada, liquidados a la tasa máxima legal permitida, esto es, 1.5 la fluctuante certificada por la Superintendencia Financiera, desde el 3 de febrero de 2023, hasta cuando se verifique el pago total de la obligación.

1.3.) Por la suma de \$11.244.784,00 M/cte correspondiente a los intereses de plazo de la obligación de la referencia,

1.4 Por la suma de \$1.275.807,00 M/cte correspondiente a los intereses de mora contenidos en la obligación objeto de ejecución.

B. Certificado No. 0015250808, expedido por Deceval S.A. para el ejercicio de los derechos patrimoniales contenidos en el pagaré desmaterializado No. 18096292 que contiene la obligación número 2025267921:

1.1) \$68.956.805,00 M/cte, por concepto de capital incorporado en el certificado expedido por Deceval S.A. de la referencia.

1.2.) Por los intereses de mora sobre las cantidades antes mencionada, liquidados a la tasa máxima legal permitida, esto es, 1.5 la fluctuante certificada por la Superintendencia Financiera, desde el 3 de febrero de 2023, hasta cuando se verifique el pago total de la obligación.

1.3.) Por la suma de \$8.970.584,00 M/cte, correspondiente a los intereses de plazo de la obligación de la referencia.

1.4 Por la suma de \$11,00, M/cte correspondiente a los intereses de mora contenidos en la obligación objeto de ejecución.

C. Certificado No. 0015273367, expedido por Deceval S.A. para el ejercicio de los derechos patrimoniales contenidos en el pagaré desmaterializado No. 17913163 que contiene la obligación número 207410164499:

1.1) \$59.226.761,00 M/cte, por concepto de capital incorporado en el certificado expedido por Deceval S.A. de la referencia.

1.2.) Por los intereses de mora sobre las cantidades antes mencionada, liquidados a la tasa máxima legal permitida, esto es, 1.5 la fluctuante certificada por la Superintendencia Financiera, desde el 3 de febrero de 2023, hasta cuando se verifique el pago total de la obligación.

1.3.) Por la suma de \$6.444.324,00 M/cte, correspondiente a los intereses de plazo de la obligación de la referencia.

1.4 Por la suma de \$788.832,00, M/cte correspondiente a los intereses de mora contenidos en la obligación objeto de ejecución.

D. Certificado No. 0015449512, expedido por Deceval S.A. para el ejercicio de los derechos patrimoniales contenidos en el Pagaré desmaterializado No. 14778477 que contiene la obligación número 2025267847:

1.1) \$44.676.903,00 M/cte, por concepto de capital incorporado en el certificado expedido por Deceval S.A. de la referencia.

1.2.) Por los intereses de mora sobre las cantidades antes mencionada, liquidados a la tasa máxima legal permitida, esto es, 1.5 la fluctuante certificada por la Superintendencia Financiera, desde el 3 de febrero de 2023, hasta cuando se verifique el pago total de la obligación.

1.3.) Por la suma de \$5.055.636,00 M/cte, correspondiente a los intereses de plazo de la obligación de la referencia.

1.4 Por la suma de \$153.969,00, M/cte correspondiente a los intereses de mora contenidos en la obligación objeto de ejecución.

E. Certificado no. 0015449111, expedido por Deceval S.A. para el ejercicio de los derechos patrimoniales contenidos en el pagaré desmaterializado No. 15470717 que contiene la obligación número 207419995510:

1.1) \$24.054.976,00 M/cte, por concepto de capital incorporado en el certificado expedido por Deceval S.A. de la referencia.

1.2.) Por los intereses de mora sobre las cantidades antes mencionada, liquidados a la tasa máxima legal permitida, esto es, 1.5 la fluctuante certificada por la Superintendencia Financiera, desde el 3 de febrero de 2023, hasta cuando se verifique el pago total de la obligación.

1.3.) Por la suma de \$2.477.710,00 M/cte, correspondiente a los intereses de plazo de la obligación de la referencia.

1.4 Por la suma de \$338.657,00, M/cte correspondiente a los intereses de mora contenidos en la obligación objeto de ejecución.

F. Certificado No. 0015273386, expedido por Deceval S.A. para el ejercicio de los derechos patrimoniales contenidos en el pagaré desmaterializado No. 11784516 que contiene la obligación número 207419488456:

1.1) \$15.947.839,00 M/cte, por concepto de capital incorporado en el certificado expedido por Deceval S.A. de la referencia.

1.2.) Por los intereses de mora sobre las cantidades antes mencionada, liquidados a la tasa máxima legal permitida, esto es, 1.5 la fluctuante certificada por la Superintendencia Financiera, desde el 3 de febrero de 2023, hasta cuando se verifique el pago total de la obligación.

1.3.) Por la suma de \$1.064.191,00 M/cte, correspondiente a los intereses de plazo de la obligación de la referencia.

1.4 Por la suma de \$204.104,00, M/cte correspondiente a los intereses de mora contenidos en la obligación objeto de ejecución.

G. Certificado No. 0015273726, expedido por Deceval S.A. para el ejercicio de los derechos patrimoniales contenidos en el pagaré desmaterializado No. 16707112 que contiene la obligación número 607419282987:

1.1) \$8.293.694,00 M/cte, por concepto de capital incorporado en el certificado expedido por Deceval S.A. de la referencia.

1.2.) Por los intereses de mora sobre las cantidades antes mencionada, liquidados a la tasa máxima legal permitida, esto es, 1.5 la fluctuante certificada por la Superintendencia Financiera, desde el 3 de febrero de 2023, hasta cuando se verifique el pago total de la obligación.

1.3.) Por la suma de \$ 61.781,00 M/cte, correspondiente a los intereses de plazo de la obligación de la referencia.

1.4 Por la suma de \$ 117.827,00, M/cte correspondiente a los intereses de mora contenidos en la obligación objeto de ejecución.

H. PAGARÉ 4425490015829767 – 4831610024770854

a). OBLIGACIÓN 4425490015829767:

1.1) \$17.754.431,00 M/cte, por concepto de capital incorporado en el certificado expedido por Deceval S.A. de la referencia.

1.2.) Por los intereses de mora sobre las cantidades antes mencionada, liquidados a la tasa máxima legal permitida, esto es, 1.5 la fluctuante certificada por la Superintendencia Financiera, desde el 3 de febrero de 2023, hasta cuando se verifique el pago total de la obligación.

1.3.) Por la suma de \$ 3.353.345,00 M/cte, correspondiente a los intereses de plazo de la obligación de la referencia.

1.4 Por la suma de \$107.209,00, M/cte correspondiente a los intereses de mora contenidos en la obligación objeto de ejecución.

b). OBLIGACIÓN 4831610024770854:

1.1) \$22.974.797,00 M/cte, por concepto de capital incorporado en el certificado expedido por Deceval S.A. de la referencia.

1.2.) Por los intereses de mora sobre las cantidades antes mencionada, liquidados a la tasa máxima legal permitida, esto es, 1.5 la fluctuante certificada por la Superintendencia Financiera, desde el 3 de febrero de 2023, hasta cuando se verifique el pago total de la obligación.

1.3.) Por la suma de \$ 3.326.191,00 M/cte, correspondiente a los intereses de plazo de la obligación de la referencia.

1.4 Por la suma de \$437.546,00, M/cte correspondiente a los intereses de mora contenidos en la obligación objeto de ejecución.

I. PAGARÉ 4408120063966887:

1.1) \$12.110.926,00 M/cte, por concepto de capital incorporado en el certificado expedido por Deceval S.A. de la referencia.

1.2.) Por los intereses de mora sobre las cantidades antes mencionada, liquidados a la tasa máxima legal permitida, esto es, 1.5 la fluctuante certificada por la Superintendencia Financiera, desde el 3 de febrero de 2023, hasta cuando se verifique el pago total de la obligación.

1.3.) Por la suma de \$2.030.469,00 M/cte, correspondiente a los intereses de plazo de la obligación de la referencia.

1.4 Por la suma de \$110.014,00, M/cte correspondiente a los intereses de mora contenidos en la obligación objeto de ejecución.

2.) Sobre costas del proceso y agencias en derecho se resolverá oportunamente.

3.) ORDENAR a la parte demandada pagar la obligación aquí ejecutada dentro del término de cinco (5) días siguientes a la notificación de esta providencia advirtiéndole que a partir de esta misma fecha cuenta con diez (10) días para proponer excepciones de conformidad con el artículo 442 *ibídem*.

4.) NOTIFICAR esta providencia al demandado en la forma y términos establecidos en el numeral 2º del artículo 290 *ídem*, haciéndosele entrega de las copias de la demanda y de sus anexos.

5.) OFICIAR a la Administración de Impuestos y Aduanas Nacionales DIAN, de conformidad con el artículo 630 del Estatuto Tributario.

6.) RECONOCER personería para actuar a la abogada Jannethe R. Galavís Ramírez como apoderada judicial de la parte actora, en los términos y para los fines del poder conferido.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

MARÍA EUGENIA SANTA GARCÍA
Jueza

Firmado Por:

Maria Eugenia Santa Garcia

Juez

Juzgado De Circuito

Civil 11

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1b4b136a5d929f45b5ef508fbd37b080a7f8fd26fff5336746d2332196d9fb4a**

Documento generado en 16/03/2023 05:52:57 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO ONCE CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C., dieciséis (16) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

Exp. N°.1100131003011-2023-000102-00

Con fundamento en el artículo 90 del Código General del Proceso, se inadmite la anterior demanda, para que en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo, se subsane lo siguiente:

- 1.** Adecúe las pretensiones del libelo, presentándolas de manera clara y por separado, teniendo en cuenta el tipo de acción que pretende adelantar, deslindando cualquier elemento propio del acápite de hechos, fundamentos o conceptos jurídicos y teniendo en cuenta frente a los perjuicios morales, que únicamente hay un demandante [Numeral 4º artículo 82 C.G.P.]
- 2.** En relación con las pretensiones de índole indemnizatorio, preséntese juramento estimatorio en la forma establecida en el artículo 206 de la Ley 1564 de 2012. Numeral 7º artículo 82 *ejusdem*, excluyendo cualquier valor por perjuicios inmateriales, en un acápite diferente al de pretensiones.
- 3.** Acredítese que se agotó la conciliación prejudicial como requisito de procedibilidad, dispuesto por la Ley 640 de 2001, para este tipo de procesos, allegando para ello la certificación en la forma indicada en el artículo 2º de la mencionada ley. Lo anterior de conformidad con el numeral 7º artículo 90 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE,

MARÍA EUGENIA SANTA GARCÍA

Jueza

Maria Eugenia Santa Garcia

Firmado Por:

Juez
Juzgado De Circuito
Civil 11
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a13377a3da68e43e19515584b19f1793eb212494248197c1557a84d93ee6fab6**

Documento generado en 16/03/2023 05:57:06 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>